

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

TAPIA CON RAVI SECURITY LTDA

Rol:

16-2015

Fecha de sentencia:	07-04-2015
Sala:	Primera
Materia:	L059
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Talca
Cita bibliográfica:	TAPIA CON RAVI SECURITY LTDA: 07-04-2015 (-), Rol N° 16-2015. En Buscador de Corte Suprema (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?tn9g). Fecha de consulta: 30-08-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Foja: 7

Siete

Talca, siete de abril de dos mil quince.

Visto y teniendo presente:

1º) Que la abogada doña Susana Gabriela Mayorga Alarcón, por la demandante, en causa sobre procedimiento monitorio sobre despido indirecto y cobro de prestaciones laborales, caratulada “Tapia con Ravi Security Ltda.” Rit M-422-2014, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca el 14 de enero de 2015.

2º) Que el recurso se funda en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, señalando que el sentenciador incurrió en una alteración de las reglas de onus probandi al exigir al recurrente probar la objeción efectuada a los comprobantes de pago de remuneraciones presentadas por el empleador correspondientes a los meses de junio, septiembre y octubre de 2014, los que al tener la naturaleza de instrumentos privados y de conformidad a lo establecido en el artículo 350 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 432 del Código del Trabajo, jamás se le debió haber exigido que rindiera probanza alguna respecto de la falsedad de dichos documentos, pues dicha carga probatoria correspondía a la parte que los presentó en juicio, esto es, la demandada principal.

Y en el caso que el tribunal estimare que correspondía la aludida carga procesal a la parte contra quien se presentaron los documentos y que planteó el incidente de falta de autenticidad, sea quien deba probar su veracidad, y habiéndose solicitado rendir prueba al respecto, a lo que el tribunal tampoco accedió argumentando que se trataba de un procedimiento monitorio, en el que las partes deben concurrir con todos sus medios de prueba, desconociendo el tribunal que nada impide que en dicho procedimiento se pueda solicitar prueba sobre prueba en atención a lo dispuesto en el artículo 454 N°2

del Código del Trabajo en relación con el artículo 432 inciso segundo del mismo Código, el que plantea claramente la posibilidad a una revisión de la prueba documental cuando se discute su licitud, tratándose de casos graves y justificados. Refiere que podría igualmente concederse en atención al aforismo que establece que a la misma razón procede la misma disposición. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 429 inciso 1° y 432 del Código del Ramo que remiten expresamente a los artículos 344, 346 y 350 a 355 del Código de Procedimiento Civil, y de las normas sobre incidentes, casos de suspensión y prueba nueva, principalmente ante la ilicitud de la prueba presentada por la contraparte.

Añade que solicitó que se concediera un plazo prudente, de tres días, para el nombramiento de un perito calígrafo que realizara el cotejo respectivo.

Agrega que, posteriormente, y no habiendo objeción alguna de las partes demandadas ante la solicitud de su parte de rendir prueba pericial fuera de audiencia, el tribunal se pronunció de la incidencia argumentando en el fallo recurrido que la demandada empleadora incorporó a juicio comprobante de pago de remuneraciones de los meses de septiembre, agosto, julio, junio y octubre de 2014, que fueron objetados por falta de autenticidad por el actor, objeción que será rechazada no sólo por falta de prueba sino porque, además, la misma parte demandante incorporó como parte de su prueba comprobante de julio y agosto de 2014, que son absolutamente coincidentes en su contenido, de manera que carece de la necesaria consistencia su objeción, pues resulta ser contradictoria con su misma prueba.

Refuerza sus dichos el recurrente en el sentido que la objeción planteada se refería únicamente a los comprobantes de remuneración que constituían el fundamento de la demanda de despido indirecto, esto es, los correspondientes a los meses de junio, septiembre y octubre de 2014, no habiendo discusión respecto de los de julio y agosto del mismo año.

3°) Que la recurrente afirma que el quebrantamiento del artículo 477 del Código del Trabajo ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues condujo a acoger parcialmente la demanda al tener por

debidamente acreditado el pago de las remuneraciones de los meses de junio, septiembre y octubre de 2014 con el mérito de las liquidaciones acompañadas.

Concluye solicitando que esta Corte acoja el presente recurso, invalidando la sentencia recurrida y dictando acto continuo y sin nueva vista una de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, o lo que determine de acuerdo al artículo 482, con costas.

4°) Que en concepto de esta Corte, corresponde rechazar el presente recurso al no haberse fundado en infracción a las normas de la sana crítica.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 476. 479, 480 y 481 del Código del Trabajo, y 146 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la abogada doña Susana Gabriela Mayorga Alarcón, por la demandante, en contra de la sentencia de 14 de enero de 2015 dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca.

Acordada con el voto en contra del Presidente, don Eduardo Meins Olivares, quien fue de opinión de acoger el presente recurso pues, en su concepto, la sentencia impugnada incurrió en infracción del artículo 477 en relación con el artículo 432, ambos del Código del Trabajo, ya que en el caso del procedimiento monitorio se aplican supletoriamente, en primer lugar, las normas del procedimiento laboral de aplicación general y, luego, las de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procedía que se recibiera a prueba la impugnación de los comprobantes de pago correspondientes y, al no hacerse, se incurre eventual transgresión del concepto de proceso y dentro de él de una regla mínima, cual es la del derecho de defensa, violentándose, así, la normativa constitucional respectiva.

No se condena en costas al recurrente por haber obtenido un voto en su favor.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Presidente, don Eduardo Meins Olivares.

Rol N°16-2015/R. Laboral.

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA, MINISTRO DON EDUARDO MEINS OLIVARES, MINISTRA DOÑA JUANA VENEGAS ILABACA Y ABOGADO INTEGRANTE DON HERNÁN FUENTES ACEVEDO, NO FIRMA LA MINISTRA VENEGAS ILABACA, NO OBSTANTE HABER CONCURRIDO A LA VISTA Y ACUERDO, POR HABER CESADO EN SU CARGO DE MINISTRA POR IMPERATIVO CONSTITUCIONAL.

ANGELLA GAETE RIOS

SECRETARIA A/H.

TALCA, A SIETE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, NOTIFIQUÉ POR EL ESTADO DIARIO LA SENTENCIA QUE ANTECEDE.